El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Decide recurso de súplica

Proceso : Verbal – Impugnación acta de asamblea

Demandante : Adán Elías Alzate Moreno

Demandado : Conjunto Residencial Coodelmar III PH

Procedencia : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, R.

Radicación : 66001-31-03-003-2019-00190-01

Mag Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: RECURSO DE SÚPLICA / REQUISITOS DE VIABILIDAD DE LOS RECURSOS / LEGITIMACIÓN, OPORTUNIDAD, PROCEDENCIA, SUSTENTACIÓN / AUTOS SUSCEPTIBLES DE SÚPLICA / NO PROCEDE CONTRA EL QUE SE DECIDE UNA APELACIÓN.**

En materia de impugnaciones, es siempre indispensable la revisión de los presupuestos que permiten desatar el recurso o condiciones para tener la posibilidad de recurrir…, a efectos de examinar el tema discutido…

Se hacen consistir en: (i) legitimación, (ii) oportunidad, (iii) procedencia y (iv) cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.) …

En particular para este caso concreto, se echa de menos la procedencia, entendida como la expresa autorización normativa para atacar la decisión.

Revisado el ordenamiento procesal vigente, se tiene que el recurso de súplica (Artículo 331, CGP) procede contra: (i) Los autos que por su naturaleza sean apelables (Artículo 321, CGP), dictados por el magistrado sustanciador en curso de la segunda instancia o en el trámite de los recursos extraordinarios (Revisión y casación); y, (ii) La providencia que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación (Artículo 331-1º, CGP).

Por expresa disposición normativa “Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la Sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso” (Artículo 35, inciso 2º, ibidem) …

La providencia criticada se ocupó de tres (3) reparos sobre pruebas. Uno sobre oficiar a un banco y fue confirmado. Con claridad resolvió la apelación, esto es, no hubo inadmisiblidad alguna por este aspecto; así entonces, encaja en la restricción normativa expresa: está excluida de recurso alguno; por ende, es improcedente la súplica así postulada.

Y, los otros dos temas, oficiar a una notaría y prueba pericial, el Magistrado sustanciador inadmitió la alzada, procede la súplica, pero como ningún cuestionamiento se plantea frente a ellos, inane avanzar en su estudio.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**AC-0112-2021**

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. El asunto por decidir

Desatar el recurso de súplica (Expediente recibido el 18-08-2021), presentado por el demandante contra la providencia, expedida por el Magistrado Carlos Mauricio Barajas García, resolutoria de la apelación de un auto, según las consideraciones jurídicas siguientes.

1. La providencia recurrida

Está fechada 03-08-2021, resolvió: **(i)** Inadmitir la alzada frente a la negativa de oficiar a una notaría, así como decretar un dictamen; y, **(ii)** Confirmar la abstención de requerimiento a un banco; fundó la primera decisión en la falta de sustentación del recurso, y la segundo, en que la parte interesada dejó de acreditar que hubiese intentado obtener esa prueba (Artículo 173, CGP) (Carpeta 2ª instancia, pdf.05).

1. La síntesis de la súplica

Recalcó la importancia de recaudar la prueba a instancias de la judicatura, porque al ser estados financieros no serían entregados al demandante y, también, por su relación con lo pretendido en el asunto. Entendió que se inadmitió la apelación y pidió su admisión (Carpeta 2ª instancia, pdf.09).

1. Las estimaciones jurídicas para decidir
2. 2.1. 2.222

Los requisitos de viabilidad. En materia de impugnaciones, es siempre indispensable la revisión de los presupuestos que permiten desatar el recurso o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir*[[1]](#footnote-1), según rotula la doctrina procesal nacional[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3), a efectos de examinar el tema discutido. Cuestión que es idéntica en CPC y CGP.

Esos requisitos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Anota el maestro López B.[[4]](#footnote-4) (2019): “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo*”. Y, explica el profesor Rojas G., en su obra (2020): “*(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició*” [[5]](#footnote-5). En el mismo sentido Parra Benítez (2021)[[6]](#footnote-6).

Los presupuestos son concurrentes, que se traduce en que su ausencia frustra el estudio de la impugnación[[7]](#footnote-7). También la CSJ, predica su cumplimiento: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y en caso contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[8]](#footnote-8).

En decisión más próxima (2017)[[9]](#footnote-9), en sede constitucional que es criterio auxiliar, evocó: “*(…) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P.* *(…)”.* Comentarios aplicables para el CGP, puesto que en este aspecto se conservó el esquema.

Se hacen consistir en: **(i)** legitimación, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres (3) primeros implican la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto, provoca la deserción, como acota la doctrina patria[[10]](#footnote-10)-[[11]](#footnote-11). En particular para este caso concreto, se echa de menos la procedencia, entendida como la expresa autorización normativa para atacar la decisión[[12]](#footnote-12).

Revisado el ordenamiento procesal vigente, se tiene que el recurso de súplica (Artículo 331, CGP) procede contra: **(i)** Los autos que por su naturaleza sean apelables (Artículo 321, CGP), dictados por el magistrado sustanciador en curso de la segunda instancia o en el trámite de los recursos extraordinarios (Revisión y casación); y, **(ii)** La providencia que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación (Artículo 331-1º, CGP).

Por expresa disposición normativa “*Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la Sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso*” (Artículo 35, inciso 2º, ibidem), así lo ratifica la norma posterior y específica sobre el remedio procesal en comento, al señalar *“(…) No procede contra los autos mediante los cuales se resuelve la apelación (…)”* (Artículos 331, ibidem); y reconoce la doctrina patria[[13]](#footnote-13)-[[14]](#footnote-14).

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

La providencia criticada se ocupó de tres (3) reparos sobre pruebas. Uno sobre oficiar a un banco y fue confirmado. Con claridad resolvió la apelación, esto es, *no hubo inadmisiblidad alguna por este aspecto*; así entonces, encaja en la restricción normativa expresa: está excluida de recurso alguno; por ende, es improcedente la súplica así postulada.

Y, los otros dos temas, oficiar a una notaría y prueba pericial, el Magistrado sustanciador inadmitió la alzada, procede la súplica, pero como ningún cuestionamiento se plantea frente a ellos, inane avanzar en su estudio.

1. Las decisiones finales

Acorde con lo disertado se **(i)** Declarará inadmisible el recurso intentado, atendiendo su improcedencia; **(ii)** Devolverá el expediente al Despacho de origen, a través de la Secretaría de la Corporación; y, **(iii)** Advertirá que esta providencia es irrecurrible (Art.332, *in fine*, CGP).

Considerando suficientes los argumentos expuestos en esta providencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria,

R E S U E L V E,

1. DECLARAR inadmisible el recurso de súplica, formulado contra la providencia del 03-08-2021.
2. DEVOLVER el expediente al Despacho del Magistrado Carlos Mauricio García Barajas, por Secretaría.
3. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

M A G I S T R A D O

1. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781 ss. [↑](#footnote-ref-2)
3. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá DC, Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-3)
4. LÓPEZ B., Hernán F. ob. cit., p.781. [↑](#footnote-ref-4)
5. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-5)
6. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.395. [↑](#footnote-ref-6)
7. ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.468 [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ. STC-12737-2017. [↑](#footnote-ref-9)
10. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.781. [↑](#footnote-ref-10)
11. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511. [↑](#footnote-ref-11)
12. FORERO S., Jorge. El recurso de apelación y la pretensión impugnaticia [En línea]. ICDP, revista enero-junio 2016 [Visitado el 2021-23-08]. Disponible en internet: ttps://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/09jorge-forero-silva.pdf [↑](#footnote-ref-12)
13. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá~~,~~ p.515. [↑](#footnote-ref-13)
14. PARRA B., Jorge. Ob. cit., p.417. [↑](#footnote-ref-14)